

ACTA NO. TEEM-PLENO-11/2026
SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
12 DE MARZO DE 2026

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Buenas tardes, Magistradas, Magistrados, público que nos acompaña y nos sigue en la transmisión de este Tribunal; siendo las trece horas con cuarenta y seis minutos del **jueves doce de marzo** de esta anualidad, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Código Electoral, 8º, fracción I; y 9º, del Reglamento Interior, da inicio la Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.

Secretario General, haga constar el quórum legal e informe de los asuntos listados para esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Magistrada Presidenta, se hace constar que existe quórum legal para sesionar al estar presentes de manera virtual las Magistraturas que integran del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, los asuntos por analizar corresponden a un juicio de la ciudadanía, seis incidentes de incumplimiento de sentencia; cuyos datos de identificación fueron establecidos previamente en la convocatoria y aviso de Sesión Pública correspondiente; así como a la designación y toma de protesta de un servidor público del Tribunal. Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario. Magistradas, Magistrados, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, les pido manifestarlo en votación económica por favor.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Aprobado el orden del día, le solicito al Secretario Instructor y Proyectista **Oscar Manuel Regalado Arroyo** de cuenta, por favor, con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-009/2026, presentado por la ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales.

Secretario Instructor y Proyectista Oscar Manuel Regalado Arroyo: Con su instrucción Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-009/2026, promovido por diversos ciudadanos comuneros de la Tenencia de Tirindaro, Municipio de Zacapu, Michoacán, en contra de la Convocatoria para la elección de la jefatura de tenencia, emitida del Jefe de Tenencia Propietario y Suplente, Presidente de Bienes Comunes y Presidente de Comisariado de Ejidal, todos de la referida comunidad.

En la consulta, se propone revocar la convocatoria impugnada, debido a que las autoridades responsables no cuentan con atribuciones para emitirla.

Se considera de esa manera, porque de conformidad con precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este tipo de controversias, existe el deber de constatar la existencia histórica del sistema normativo indígena, siendo un factor relevante el reconocimiento de vigencia otorgado por la propia ciudadanía perteneciente a la comunidad.

En ese sentido, de las pruebas que obran en el expediente, no se desprenden elementos con base en los cuales se pueda demostrar que las autoridades responsables, históricamente, habían sido las encargadas de llevar a cabo la aprobación y emisión de la convocatoria controvertida.

Por el contrario, existe evidencia probatoria, que demuestra que históricamente, ha sido el Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, quien ha aprobado y emitido la convocatoria para la elección de la jefatura de tenencia, sin que ello implique un desconocimiento de los derechos de autonomía y autodeterminación, pues se han llevado a cabo respetando los usos y costumbres de la comunidad.

De ahí que, se proponga declarar la invalidez de la convocatoria controvertida.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista, está a su consideración el Proyecto de cuenta, Magistradas, Magistrados ¿Si alguien tiene alguna intervención? Adelante Magistrada Alma y posteriormente Magistrado Eric, por favor.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Magistrado, Secretario y personas que nos acompañan en esta Sesión Pública del Tribunal.

En el asunto de la cuenta quisiera intervenir brevemente para referir las razones por las cuales acompaño el proyecto que nos pone a consideración la Magistrada Yurisha Andrade y en este caso, como se refería en la cuenta, pero de manera particular quiero comentar que un grupo de comuneros de esta comunidad eh impugna la convocatoria para la renovación de la Jefatura de tenencia de Tirindaro, municipio de Zacapu. Y esta fue emitida por varias personas, el jefe de tenencia, su suplente, el Presidente de bienes comunales y también el comisariado Ejidal. Como antecedente de ello, el pasado 14 de noviembre, el Ayuntamiento de Zacapu también autorizó la emisión de las convocatorias públicas a fin de elegir tres jefaturas de tenencia, dentro de las cuales está incluida la de Tirindaro, adicionalmente la de Naranja de Tapia y la de Tarejero, derivado de las solicitudes que de manera personal y directa hicieron quienes actualmente se desempeñan en dicho cargo, pero en calidad de ciudadanos. Y al respecto, quiero también comentar que la Ley Orgánica Municipal del Estado establece en el artículo 84, segundo párrafo, que la convocatoria para elegir a las personas titulares de las jefaturas de

tenencia de cada municipio serán expedidas por el Ayuntamiento correspondiente previa aprobación del cabildo, por lo que estimo que conforme al diseño de la normativa estatal, en efecto, sí es necesaria la previa de aprobación del cabildo en Sesión Pública, ya que si bien existe u obra la expedición de las convocatorias que corresponde al Ayuntamiento, su organización y el desarrollo implican una participación de diversas dependencias de la administración pública municipal, inclusive en algunos gobiernos municipales cuentan con direcciones o jefaturas eh encargadas de tal función. Adicionalmente consta en el expediente en la foja 134 que el 11 de febrero el actual jefe de tenencia presentó un escrito al ayuntamiento del que textualmente pueden resaltarse unas frases y la primera de ellas es en términos del artículo octavo constitucional en con relación con los artículos 82 y 84 de la Ley Orgánica Municipal en virtud de que ha transcurrido en exceso el tiempo para el cambio de jefe de tenencia, vengo a solicitar que a la brevedad sea emitida dicha convocatoria o en su defecto se me dé una explicación del por qué no se ha podido publicar, ya que dicho sea de paso es mi interés contender por tal representación y hasta aquí la referencia textual de la alusión que hace uno de los actores. Asimismo, subrayo que, si bien esta petición fue realizada por el actual jefe de tenencia a la comunidad, lo cierto es que esa solicitud la realiza y la firma y comparece por su propio derecho en su calidad de ciudadano y no como representante de esta.

De manera que todas estas razones me llevan a inferir que si bien la comunidad presenta un sistema normativo mixto, esta comunidad no ha determinado mediante asamblea la transición a su autogobierno o bien la extinción o cambio de la figura de la jefatura de tenencia, tal como se encuentra regulada en la Ley Orgánica Municipal; y acorde con esto que acabo de referir, además de lo relacionado con la solicitud del jefe de tenencia, a la que he hecho ya alusión, me lleva a la a la convicción de que como se propone el proyecto debe invalidarse la convocatoria impugnada al haber sido emitida por autoridades de la comunidad que no cuentan con facultades para ello, sobre todo porque si bien la Ley Orgánica Municipal en el artículo 85 faculta a que cuando se trate de comunidades indígenas que estén reconocidas por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas o el IPI, se pueda recurrir a formas de elección según usos y costumbres. y una de las autoras firmantes de manera personal solicitó expresamente al Ayuntamiento dos días antes que fueran los integrantes del Cabildo quienes emitieran la convocatoria correspondiente, así como en su momento él participó y los integrantes de este eh pues consejo indígena, pues que se volviera a hacer esta convocatoria, ya que él refiere pues que, si bien es el titular, pues ya ha pasado mucho tiempo y que no se ha vuelto va a convocar.

Además de que dicha solicitud se fundamentó en la elección que se realiza mediante la votación libre, directa y secreta, misma que se sanciona por una comisión electa por el ayuntamiento, y también manifiesta este deseo de volver a participar. Entonces, esta composición híbrida en comunidades, inclusive ya hay precedentes en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en la sala Regional Xalapa, donde encontramos el juicio de la ciudadanía 371 del 2025 en donde se determinó que los sistemas híbridos se integran por dos bases regulatorias y tratándose de una elección de agentes municipales, que en el caso de Michoacán, pues no los conocemos como agentes

municipales, sino como jefes de tenencia o encargados del orden, pero independientemente de la denominación hacen estas mismas funciones. El ejercicio de esta facultad del Ayuntamiento se determina desde la convocatoria hasta la validez, declaración de validez de la elección y este sistema puede converger y se complementa con las prácticas normativas de cada comunidad indígena. decir, no quiere decir que sea incompatible con usos y costumbres, e inclusive podemos traer a colación un caso similar aquí en el estado de Michoacán, que es el caso de Teremendo de los Reyes, esta tenencia en el municipio de Morelia, en donde la elección la organiza el Ayuntamiento y la ciudadanía vota mediante usos y costumbres. De manera que esto me lleva a concluir que en este caso lo que no resulta válido es que puede emitirse la convocatoria y trasladarse la elección de autoridades a quienes no se encuentren facultados para ello. Por ese motivo es que me permito manifestar que es son las razones por las cuales sí acompañaría el proyecto que pone a nuestra consideración la Magistrada Yurisha Andrade. Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Magistrada Adelante, Magistrado Eric

Magistrado Eric López Villaseñor: Muchas gracias. Buena tarde a todas, todos, todes, bueno, con mucho respeto y admiración a la Magistrada Yurisha, pues esta vez no, no acompañaremos el proyecto y bueno, anuncio un voto en contra, ¿cuáles son las razones? la Ponencia a cargo de un servidor y un servidor consideramos que juzgar con perspectiva intercultural, permite garantizar que la justicia electoral sea realmente igualitaria, efectiva y respetuosa de la diversidad cultural, y es decir que en este caso considerando que la comunidad de Tirindaro es una comunidad indígena reconocida por la autoridad administrativa facultada para ello, el IMPI, estamos obligados a no solamente revisar la forma en que se dotan ellos mismos de su de su autonomía o como lo han hecho previamente, sino también de los cambios que esta comunidad pueda tener en modificar las maneras, como lo dijo la Magistrada Alma, estamos en presencia de un sistema mixto, híbrido, en transición que a final de cuentas tiene su peso específico, y de entrada considero que en el caso particular no podemos emitir una decisión que parezca neutra porque pudiera ser que resultara en una resolución discriminatoria respecto de la condición que guarda la comunidad actualmente.

En este caso estamos obligados a considerar la identidad cultural, las formas propias de organización y los sistemas normativos internos que tiene la comunidad y su derecho de autonomía y autogobernarse. Y bueno, yo nada más quiero traer a colación el contenido del oficio Ormich/2026/OF /0143, que precisamente el IMPI, el titular de la oficina de representación del Instituto Nacional de los Pueblos, Indígenas en el estado de Michoacán dirige en este caso a la a la Magistrada Ponente, donde me voy a permitir leer textualmente, de acuerdo con la información proporcionada por la comunidad durante el proceso de inscripción, estas autoridades son designadas conforme a sus usos y costumbres y forman parte de su sistema normativo interno. Se refiere a tres a tres autoridades, el comisariado de bienes comunales, el comisariado ejidal y el jefe de tenencia de la comunidad. En particular, respecto de la figura del jefe de tenencia, el estudio permitió advertir que

su periodo de ejercicio es de tres años y que su elección no coincide temporalmente con el periodo constitucional de la administración pública municipal. Si bien la jefatura de tenencia se encuentra prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado, como autoridad auxiliar del Ayuntamiento, en el caso específico de la comunidad de Tiríndaro, dicha autoridad es electa conforme a sus usos y costumbres, en un momento distinto al inicio de la administración municipal, esto es, a la mitad del periodo del Ayuntamiento en funciones y ejerce su encargo por tres años.

Este elemento constituye un dato objetivo que evidencia que dentro del ámbito interno de la comunidad purépecha de Tiríndaro, la jefatura de tenencia se integra a su propia dinámica organizativa y sistema normativo interno, reflejando una forma particular de gobierno comunitario que, aunque coexiste con la estructura municipal previsto en la legislación estatal, responde al ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, este este oficio que obra dentro del expediente, considera un servidor y la Ponencia mi cargo que es fundamental para identificar cuál es el origen de esta de esta de esta función orgánica del jefe de tenencia y de los dos comisariados, el de bienes comunales y el comisariado Ejidal.

Es decir, eh a final de cuentas e en este oficio nos da mucha claridad de cómo está estructurada la dinámica orgánica interna de la comunidad de Tiríndaro, y bueno, queda por lo menos para nosotros con mucha suficiencia, con mucha claridad que hoy la determinación de la comunidad de Tiríndaro, este, independientemente de cómo lo hayan hecho previamente, pues si es a partir de un sistema mixto que si bien es cierto reconocen a la jefatura de tenencia como una autoridad auxiliar, en términos de la Ley Orgánica Municipal, también es cierto que lo hacen desde una visión comunitaria diferente y diversa y que en todo caso nosotros al momento de juzgar con perspectiva intercultural tenemos en lugar de contraponer la organización interna de la comunidad con la del Ayuntamiento, tenemos que garantizar que ejerzan con plenitud este derecho de autodeterminarse. Además, obra en el mismo expediente el acta de la reunión extraordinaria que llevaron a cabo en la comunidad el 12 de febrero de 2026, lo cual también tenemos que darle un profundo valor este al tema y en aras de contribuir a que la comunidad siga ejerciendo su facultad de autonomía y de autodeterminación, es que consideramos que se tendría que validar la convocatoria emitida y el proceso que hasta el momento llevan para elección de la jefatura de tenencia. Por lo que anuncio este pues un voto en contra, Magistrada Yurisha, con todo respeto y mi admiración para ti, y tu Ponencia. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrado Eric. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Adrián.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muy buenas tardes, Presidenta, Magistradas, Magistrado, personas que nos acompañan a través de las redes sociales, con el debido respeto hacia la Magistrada Ponente, yo quisiera anticipar que votaré en contra del Proyecto y quisiera exponer las razones de ello. En principio, conforme a la cuenta que ya se ha detallado, quisiera señalar que esta controversia surge a partir de la omisión del Ayuntamiento, de emitir una convocatoria para la elección de las jefaturas de tenencia de tres comunidades. Derivado de esa omisión es que las personas representantes de estas comunidades

acuden ante el Ayuntamiento a solicitar la emisión de la convocatoria. En ese sentido, el 14 de noviembre de 2025, el cabildo de Zacapu, lleva a cabo una sesión en la que aprueba la autorización para que las comunidades emitan la convocatoria de manera unánime. Derivado de ello, el 16 siguiente la comunidad se reúne en asamblea y esto se encuentra acreditado en el expediente para aprobar un documento que a mí me parece que es fundamental para el asunto, que son los estatutos de la propia comunidad, este como un documento que se precisa ahí mismo, que sirve para determinar la organización interna de la propia comunidad, su vida comunitaria y entre otras el ejercicio de los derechos colectivos y se establece como un marco normativo oficial y legítimo que da orden a la vida comunitaria, y entre los aspectos que este documento regula, se encuentra precisamente el que tiene que ver con el político, en el documento se detalla que la comunidad, dice de forma textual, nuestras autoridades convocarán a los ciudadanos para elegir a las representaciones indígenas reales ante las instancias federales y estatales, por lo tanto, las autoridades convocarán a los a los cuarteles para la designación de nuestros candidatos indígenas elegidos por los indígenas, para los indígenas, que defiendan nuestro interés de manera directa y efectiva; eso como un primer antecedente de la forma en que la propia comunidad ha determinado autoorganizarse, de ahí que con independencia que el Ayuntamiento, dos días previos haya determinado autorizar para que emitan su convocatoria, la propia comunidad en la asamblea como máxima autoridad ya definió modificar la forma en que se venían organizando y la forma en que van a convocar para la elección de sus autoridades, si bien yo no desconozco que de manera histórica el Ayuntamiento es la autoridad que venía convocando para la elección de jefe de tenencia, desde mi punto de vista, las propias comunidades tienen, al tratarse comunidades indígenas, tienen su derecho de autonomía y autodeterminación que pueden hacer ver a efecto de modificar la forma en que eligen a sus propias comunidades, con posterioridad, el 12 de febrero, se desarrolla una segunda asamblea en la que la comunidad define el contenido de la convocatoria y finalmente el día siguiente es publicada por las autoridades que aquí son cuestionadas.

¿Por qué me parece relevante este dato? Porque en la asamblea de 12 de febrero no se aprueba el que pueda la comunidad convocar o no. Lo que se aprueba ahí es el contenido de la convocatoria, y esto me parece relevante porque desde mi punto de vista, desde el 14, perdón, desde el 16 de noviembre, al momento en que aprueban su estatuto, la propia comunidad ya determinó que van a ser ellos a través de sus autoridades quienes van a emitir sus convocatorias. Esto parece, insisto, relevante porque esa asamblea y ese estatuto no se encuentra cuestionado y desde mi punto de vista pues rige para sus efectos legales.

En ese sentido, considero yo que el tema en el presente juicio de la ciudadanía no es determinar cómo es que históricamente se venían emitiendo las convocatorias, sino determinar si lo acordado por la propia comunidad para efecto determinar una modificación a su modelo de autoorganización es válido o no, y desde mi punto de vista me parece que sí lo es. En ese sentido, estimo que en este medio de impugnación aplican dos principios fundamentales para la forma en que se deben de resolver los asuntos relacionados con comunidades indígenas, el primero, identificar el tipo de conflicto de la controversia, ¿y por qué es esto importante?

Porque atendiendo a los precedentes de la Sala Superior, el identificar el tipo de conflicto nos permite a nosotros como autoridad jurisdiccional emitir una resolución que no intervenga o que venga a dificultar el problema que se viene a plantear, conforme al proyecto que se propone, se identifica que el conflicto es intracomunitario, en ese sentido, conforme a lo razonado ya por la Sala Superior, en este tipo de conflictos en que se encuentran en tensión los derechos de un grupo o de un individuo de la comunidad, debe prevalecer los intereses de la propia colectividad, es decir, la comunidad sobre sus habitantes, en principio me parece entonces que si la comunidad ya definió un modelo, o un nuevo modelo para convocar y llevar a cabo sus elecciones, debe de regir este sobre el primero, y finalmente, porque aquí aplica también el principio de mínima intervención, si la comunidad ya decidió elegirse a través de sus usos y costumbres y modificar la forma en que ha venido convocando para efecto de que el proceso sea convocado por sus propias autoridades, me parece que nosotros lo que tenemos que hacer aquí es respetar esa forma de autoorganización y no imponer un nuevo modelo o regresar a un modelo que ellos mismos ya han abandonado, en ese sentido, desde el punto de vista de un servidor, se debe de convocar, perdón, confirmar la convocatoria cuestionada en los términos en que fue aprobada por las autoridades que señalan aquí como responsables. Es cuánto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: ¿Alguna otra intervención o participación? Me permito entonces fijar mi postura de igual manera en este asunto. No acompaño el sentido del Proyecto y explico las razones del por qué, que en alguna forma escuchando a los Magistrados resultan en algún punto coincidente. Está acreditado y reconocido que la comunidad de Tiríndaro es una comunidad indígena, al ser una comunidad indígena, goza y tiene los derechos de autonomía y de autodeterminación, entonces, el jefe de tenencia, aunque coexiste con la estructura municipal, tal como se advierte del oficio que el Magistrado Eric López Villaseñor leyó puntualmente, y que de igual forma considera un punto relevante, porque fija precisamente esto, coexiste con la estructura municipal, la figura de jefe de tenencia, pero es una autoridad de la comunidad conforme a sus usos y costumbres, y responde al ejercicio precisamente de estos derechos de autonomía y autodeterminación, aunado al contenido del artículo 2° de la Constitución, que no otorga, sino reconoce precisamente estos derechos de autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas, es que considero que con base a ello pueden decidir o modificar la manera de elegir a sus autoridades, con estas premisas, de manera personal, no puedo compartir la conclusión del proyecto de que las autoridades de la comunidad, que además se cuenta con una asamblea de la comunidad, no pueden convocar porque es facultad del ayuntamiento, y no de la comunidad, porque así se había venido haciendo históricamente, entonces, mi postura en este asunto es que a través de esta perspectiva intercultural que tenemos la obligación de acatar, es ver las realidades de la comunidad y este principio de mínima intervención que los juzgadores, que las instituciones del Estado debemos de ejercer ante las comunidades indígenas. Desde mi punto de vista, en el expediente existen los elementos para reconocer la validez de esta convocatoria conforme a esto, a los derechos de autonomía, autodeterminación, a que las emisoras son las autoridades de la comunidad y a que existe un acta de la asamblea

como máximo órgano también de la comunidad, es por ello por lo que respetuosamente no acompaño el proyecto. Sería cuánto. Muchísimas gracias. ¿Algún otra comentario o intervención? Adelante, Magistrada Yurisha.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Muy buena tarde a todos los que nos ven, nos acompañan a través de las redes sociales. Tomando en consideración la decisión mayoritaria del Pleno, quiero manifestar que sostengo la postura de mi Proyecto con base en las siguientes consideraciones. Primeramente, en el caso concreto, la controversia derivó de que los jefes de tenencia, propietario y suplente, el Presidente de bienes comunales y Presidente del comisariado ejidal, todos de la comunidad de Tiríndaro, municipio de Zacapu, Michoacán, emitieron la convocatoria para la elección de la jefatura de tenencia de dicha comunidad, acto que, a juicio de la parte actora, resulta contrario a lo acostumbrado históricamente por la comunidad, toda vez que refieren que la controversia o que la que fue en este caso la convocatoria siempre ha sido aprobada y emitida por el Ayuntamiento de Zacapu.

Ahora, respecto a este tipo de controversias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que atendiendo a las particularidades en cada caso, la jefatura puede llegar a considerarse como una autoridad tradicional de una determinada comunidad, por lo que su regulación por la legislación local no limita la posibilidad de considerar que tal cargo y su elección pueden atender a un sistema normativo híbrido, es decir, Inter legal, acorde con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, además de que existe el deber de constatar la existencia histórica del sistema normativo indígena, siendo un factor relevante el reconocimiento de vigencia otorgado por la propia ciudadanía perteneciente a la comunidad. En este sentido, de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior, considero que en el caso concreto no obran elementos de prueba que acrediten que históricamente la elección de la figura de jefatura de tenencia de la de la comunidad de Tiríndaro, Michoacán, haya sido mediante convocatoria emitida por quienes sustentan el cargo o bien por las autoridades civiles de dicha tenencia.

Ello es así primeramente porque de lo informado por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, si bien se acredita el origen indígena de la comunidad, no se menciona en forma alguna que la jefatura de tenencia constituya una autoridad tradicional, y en segundo lugar, porque el propio Ayuntamiento de Zacapu señaló que la elección de la jefatura de tenencia se rige en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, que la convocatoria es emitida a través de la Secretaría del Ayuntamiento y es llevada a cabo mediante voto libre y secreto en el mes de enero de cada 3 años. Por tanto, estimo que es válido considerar que la elección de la jefatura de tenencia en la comunidad se realiza mediante un sistema normativo híbrido, porque si bien se desprende por una parte que la comunidad utiliza usos y costumbres para elegir a sus jefes de tenencia, atendiendo a sus derechos de libre determinación y autonomía, también lo es que por otra parte se coadyuban con el Ayuntamiento para llevar a cabo dicha elección, ahora bien, lo relevante del caso es que las autoridades responsables únicamente consideran que su actuar es correcto, partiendo del hecho de que el propio Ayuntamiento de Zacapu les dio la autorización para emitir la convocatoria del para la elección de jefatura de

tenencia, ya que así fue aprobado por una sesión de cabildo celebrada el 14 de noviembre del año pasado, al respecto, aprobado por el Ayuntamiento en su momento generó duda respecto a si había efectivamente autorización por parte de ellos para que las responsables emitieran la convocatoria que es impugnada, por lo que con la finalidad de esclarecer los hechos se le requirió al Ayuntamiento para que informara respecto a esa supuesta autorización, a lo que contestó no haber emitido acuerdo o determinación de ningún tipo, por lo que se haya autorizado la emisión de la convocatoria para la elección de la jefatura de tenencia de Tiríndaro, puntualizando que el proceso de elección debe llevarse a través de la secretaría del propio ayuntamiento, por lo que evidentemente las responsables realizan una interpretación incorrecta de lo aprobado en la sesión referida, de ahí que en autos no se logró acreditar que las autoridades responsables tengan atribuciones para aprobar y emitir la convocatoria para la elección de la jefatura de tenencia, y tampoco que históricamente, por usos y costumbres, dicha convocatoria haya sido emitida por autoridades tradicionales o por los jefes de tenencia en turno, como en el caso aconteció, es decir, sin la intervención del Ayuntamiento, pues ni siquiera en sus estatutos se desprende dicho procedimiento.

Por lo que en mi consideración y previo a la a la aprobación y emisión de la convocatoria, la comunidad en ejercicio de sus usos y costumbres debió celebrar una asamblea en la que se determinara primeramente el cambio en la forma de elegir a las jefaturas de tenencia, es decir, sin la intervención ya del Ayuntamiento, para que así estuvieran en condiciones de que las autoridades de la comunidad, como los jefes de tenencia sean los facultados para emitir la respectiva convocatoria, lo que en el presente caso no ocurrió, por tanto, contrario al argumentado por las autoridades responsables, la autoridad facultada para aprobar y emitir la convocatoria en el caso concreto, es el Ayuntamiento, por dichas razones es que sostengo el proyecto que someto a su consideración y por tanto solicito que el mismo sea glosado como voto particular al engrose. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención? Gracias. Entonces, me parece que las posturas están fijadas, yo solamente agregaría que la realidad de una comunidad indígena sus usos y costumbres los define precisamente la comunidad, su Asamblea General y no el ayuntamiento. Esa es mi percepción, mi perspectiva y mi visión, y sería cuanto. Muchas gracias. Entonces, Secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta:

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Es mi consulta.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Con el Proyecto.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: De manera muy respetuosa en contra.

Magistrado Eric López Villaseñor: En contra.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: En contra.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, informó que el Proyecto de Sentencia fue rechazado por la mayoría de los integrantes de este Pleno

conforme a la votación de las de las Magistraturas Adrián Hernández Pinedo, Eric López Villaseñor y de su Magistratura, es cuanto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias, Secretario. Atendiendo a las posturas fijadas y a la votación recibida en el Proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía, que fue mayoritaria en contra, con fundamento en el artículo 21, párrafo segundo, el reglamento interior de este tribunal, procedería a la realización del engrose, por lo que le consulto, Secretario General de Acuerdos, cuál de las Magistraturas que sostienen la decisión mayoritaria está en turno para la realización de este engrose, por favor.

Secretario General de Acuerdos: Conforme al registro de control de turnos, Magistrado Presidenta, el engrose correspondería al Magistrado Adrián Hernández Pinedo, que sería en el sentido de confirmar la convocatoria para la elección.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias secretario, consulto entonces Magistrado Adrián Hernández Pinedo si no tiene inconveniente en la elaboración del engrose y confirmando o corroborando que sería en el sentido de confirmar la convocatoria para la elección.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Sin ningún inconveniente, Magistrada Presidenta, y en el sentido que ha comentado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias. Conforme a ello, entonces, Secretario, tome la votación respecto al engrose propuesto.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: En contra del engrose y solicito que mi proyecto sea glosado como mi voto particular.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Sería en contra y también solicitaría que se pudiera glosar un voto particular.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que el engrose propuesto fue aprobado por mayoría de votos de las Magistraturas Adrián Hernández Pinedo, perdón, Eric López Villaseñor y su Magistratura, con voto en contra de las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos quienes anunciaron respectivamente su voto particular.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias, Secretario. En consecuencia, acorde a lo discutido y aprobado por la mayoría en el Juicio de la Ciudadanía 09/2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. *Se confirma la convocatoria para la elección de la jefatura de tenencia de la comunidad de Tiríndaro, municipio de Zacapu, Michoacán.*

SEGUNDO. *Se vincula la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, al Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán y el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que actúen de conformidad con lo ordenado en la presente sentencia.*

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Continuando con el orden del día, le solicito a la **Secretaria Instructora y Proyectista Roxana Soto Torres** de cuenta ahora con el Proyecto de Resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 001/2026 presentado por la Ponencia a cargo del Magistrado Adrián Hernández Pinedo, adelante Secretaria Instructora y Proyectista.

Secretaria Instructora y Proyectista Roxana Soto Torres: Con su autorización Presidenta.

Doy cuenta con el Proyecto de resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia planteado por la actora dentro del Juicio de la Ciudadanía 001/2026, al considerar que la coordinación nacional de afiliación y registro partidario ha sido omisa en realizar lo que se le ordenó. En el proyecto se propone infundado el planteamiento realizado por la incidentista, puesto que contrario a lo que sostiene, de otro se advierte que la autoridad vinculada ejecutó las acciones necesarias para incorporar su registro en el padrón de militantes a efecto de que aparezca como afiliado válido o militante activa, eliminando así cualquier irregularidad en cuanto al estatus de duplicado no subsanado, asimismo, que le expidió la constancia de militancia solicitada y que tales actuaciones fueron informadas al Instituto Nacional Electoral, lo anterior conforme a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, no obstante, al no haberse realizado en los tiempos impuestos, se propone conminar a dicha autoridad partidista para que en lo subsecuente acate en tiempo y forma lo mandado por este Tribunal. En consecuencia, ante lo infundado del planteamiento, se propone tener cumplida la sentencia emitida. Es la cuenta. Magistrada Presidenta. Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretaria Instructora y Proyectista. A su consideración el proyecto de cuenta, Magistradas y Magistrados, ¿alguien desea hacer alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretario General, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Con la propuesta.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: A favor.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. En consecuencia en el Proyecto de Resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 001/2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. *Se declara infundado el incidente de incumplimiento de sentencia planteado.*

SEGUNDO. *Se declara cumplida la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-001/2026.***

TERCERO. *Se conmina a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Partido Revolucionario institucional para que en lo sucesivo acaten en tiempo y forma lo ordenado.*

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Continuando con el orden del día y en razón de que tenemos el proyecto de resolución de cinco incidentes de personas titulares de encargaturas del orden del municipio de Tuxpan, Michoacán, que presentan gran similitud entre ellos, le solicito, Secretario General, por favor, de cuenta conjunta con los mismos.

Secretario General de Acuerdos: Atendiendo a su instrucción, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta, de manera conjunta, con los Proyectos de Resolución Incidental dictados dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 260, 261, 262, 263 y 267, todos del año 2025, promovidos por diversas personas titulares de Encargaturas del Orden del municipio de Tuxpan, Michoacán, quienes hicieron valer la presunta omisión del Presidente Municipal y demás autoridades vinculadas, de dar cumplimiento a las sentencias emitidas en cada uno de los expedientes.

En los Proyectos se propone declarar infundados los incidentes planteados y, en consecuencia, declarar el cumplimiento de las sentencias, pues del análisis de las constancias remitidas por el Ayuntamiento se advierte que efectivamente fueron realizadas las acciones ordenadas en las resoluciones respectivas; entre ellas:

- La modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2026, incorporando las previsiones necesarias para cubrir las remuneraciones de las personas actoras, ahora incidentistas.
- La inclusión en el tabulador de sueldos del cargo de Encargaturas del Orden, así como la precisión del monto de sus percepciones.
- La expedición y entrega de los cheques correspondientes al pago retroactivo del año 2025 y de las percepciones subsecuentes por el desempeño del cargo.

Ahora, si bien algunos actos no se realizaron dentro de los plazos fijados por este órgano jurisdiccional, lo cierto es que la autoridad responsable cumplió materialmente con los efectos ordenados, razón por la cual se considera que el cumplimiento se encuentra acreditado, sin perjuicio de que se estime necesario conminar al Ayuntamiento y demás autoridades vinculadas para que, en lo sucesivo, acaten puntualmente los plazos que este Tribunal determine.

Finalmente, y en aras de garantizar un acceso efectivo a la justicia, se propone ordenar en cada caso, la integración de un nuevo medio de impugnación para dar trámite a los diversos escritos presentados por las personas incidentistas, en los que formularon planteamientos ajenos al objeto de las incidencias que se analizan.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias, Secretario. A su consideración los proyectos. Magistradas, Magistrados, ¿alguien desea hacer alguna intervención? Al no existir intervenciones, por favor, secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: A favor.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor de los Proyectos.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unidad de votos de las Magistraturas.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias, Secretario. En consecuencia, en cada uno de los incidentes de incumplimiento de sentencia de los Juicios de la Ciudadanía 260, 261, 262, 263 y 267, todos del año 2025, este Pleno **resuelve.**

PRIMERO. *Se declara infundado el Incidente de Incumplimiento de Sentencia planteado.*

SEGUNDO. *Se declara cumplida la Sentencia emitida en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

TERCERO. *Se conmina al Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, a efecto de que en lo subsecuente cumpla dentro de los plazos otorgados por este Tribunal Electoral.*

CUARTO. *Se ordena la integración de un nuevo medio de impugnación, conforme a lo señalado en la presente resolución.*

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Continuando con el orden del día y atendiendo al último punto de este, corresponde llevar a cabo la designación y toma de protesta del Maestro Alfonso Jiménez Reyes como Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, por lo que solicito darle acceso, por favor, al funcionario.

Maestro Alfonso Jiménez Reyes, si nos escucha, pueda prender su cámara, por favor. Al parecer no tenemos comunicación. Gracias. Maestro Alfonso Jiménez Reyes, ¿nos escucha?

Maestro Alfonso Jiménez Reyes: Sí, muy bien. Buenas tardes. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Buenas tardes. Procedemos a la toma de protesta. Protesta usted desempeñar leal y patrióticamente el cargo que este Tribunal Electoral del Estado le ha conferido. Guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ella emanen, mirando en todo momento por el bien y prosperidad de la nación, del estado de Michoacán de Ocampo y de este Tribunal.

Maestro Alfonso Jiménez Reyes: Sí, protesto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado de Michoacán de Ocampo y el Pleno de este Órgano Jurisdiccional se lo demande.

Maestro Alfonso Jiménez Reyes: Gracias.

Maestro Alfonso Jiménez Reyes: Sí, protesto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias. Bienvenido, felicidades. Magistradas, Magistrados, agotados los asuntos listados para esta Sesión y todos los puntos del orden del día, siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, agradeciendo a todos su compañía y el seguirnos en esta transmisión. Muchas gracias a todas y a todos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 66 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **hago constar** que las firmas que obran en el presente documento, corresponden al Acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el doce de marzo de dos mil veintiséis, la cual consta de quince páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Jurisdiccional de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, por la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado; misma que se firma de manera electrónica. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL,